

TJUE – SENTENCIA DE 16.11.2010 (GRAN SALA),
GAETANO MANTELLO, C-261/09 – «COOPERACIÓN
JUDICIAL EN MATERIA PENAL – ORDEN DE
DETENCIÓN EUROPEA –DECISIÓN MARCO 2002/584/
JAI – ARTÍCULO 3. 2 – NON BIS IN IDEM – CONCEPTO
DE LOS “MISMOS HECHOS” – SENTENCIA FIRME EN
EL ESTADO MIEMBRO EMISOR»

CONTENIDO DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*
EN EL DERECHO DE LA UNIÓN

ESTHER HAVA GARCÍA*

- I. ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA Y PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.
- II. EL CASO MANTELLO.
 1. HECHOS Y CUESTIONES PREJUDICIALES.
 2. LA SENTENCIA.
 - A) *Sobre la interpretación de la expresión «mismos hechos».*
 - B) *Sobre la interpretación de la expresión «sentencia firme».*
- III. REFLEXIONES FINALES.

* Profesora Titular de Derecho Penal, Departamento de Derecho Internacional Público, Derecho Penal y Derecho Procesal, Universidad de Cádiz, España. Trabajo realizado en el marco del Grupo de Investigación «Sistema Penal y Actividad Económica» (SEJ378), financiado por el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación 2007-2013.

I. ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA Y PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

La Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, nació como consecuencia del mandato de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia que se suscribió en el Tratado de Ámsterdam¹. La llamada euro-orden surgió así como un instrumento ágil de cooperación judicial entre los Estados miembros que permitía superar algunos de los inconvenientes que presenta el tradicional proceso de extradición², mucho más lento y burocratizado, aunque para ello fue necesario renunciar a algunos de los presupuestos esenciales de esta figura, como la doble incriminación³, sustituyendo este requisito por el respeto reforzado a las decisiones de los otros Estados miembros⁴, que se suponen necesariamente

¹ Tal y como se exigía en las Conclusiones 33 a 37 de la sesión del Consejo Europeo celebrado en Tampere (Finlandia) durante los días 15 y 16 de octubre de 1999. Sobre la Euro-orden, véase por ejemplo ACOSTA SÁNCHEZ, M. A., «TJCE – Sentencia de 03.05.2007, *Advocaten voor de Wereld VZW y Leden van de Ministerraad – C-303/05 - Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal – Orden de Detención Europea*», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 28, 2007, pp. 960 y ss; CUERDA RIEZU, A., «La extradición y la orden europea de detención y entrega», *Revista Cenipec*, n.º 25, 2006, pp. 51-52; FONSECA MORILLO, F., «La orden de detención y entrega europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 14, 2003, pp. 69 y ss.; NIETO MARTÍN, A./ARROYO ZAPATERO, L. A. (coords.), *La orden de detención y entrega europea*, Cuencia, Universidad de Castilla-La Mancha, 2006. El principio de reconocimiento mutuo implica asimismo, en virtud del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión, que con carácter general los Estados miembros están obligados a ejecutar toda orden de detención europea (al respecto véase la Sentencia 1.12.2008, *Leymann y Pustovarov*, C-388/08, *Rec. p.* I-8983, apartado 51).

² La Decisión sustituye el sistema de extradición multilateral entre Estados miembros por un sistema de entrega entre autoridades judiciales de personas condenadas o sospechosas, para la ejecución de sentencias o la práctica de diligencias, basado en el principio de reconocimiento mutuo (véase la Sentencia de 6 de octubre de 2009, *Wolzenburg*, C-123/08, *Rec. p.* I-9621, apartado 56).

³ Al respecto, véase por ejemplo MANACORDA, S., «L'exception à la double incrimination dans le mandat d'arrêt européen et le principe de légalité», *Cahiers de Droit Européen*, n.º 1/2, 2007, pp. 149 y ss.; QUADRA-SALCEDO JANINI, T., «El encaje constitucional del nuevo sistema europeo de detención y entrega», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 78, 2006, pp. 277 y ss.; SÁNCHEZ LEGIDO, A., «La euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 14, 2004, pp. 11 y ss.

⁴ El sistema de la euro-orden descansa en un grado de confianza elevado entre los Estados miembros, en cuya virtud «se acepta *a priori* que lo que se hace en otro Estado es

ajustadas a su Derecho nacional pero también a las garantías de la Carta Europea⁵.

Como contrapartida, la Decisión marco recoge algunas garantías básicas para los ciudadanos a los que se aplique la orden de detención europea, que se traducen en una serie de motivos tasados para la no ejecución facultativa de la euro-orden, previstos en el artículo 4, y otros para la no ejecución obligatoria, establecidos en el artículo 3. En concreto, el segundo apartado de este último precepto consagra la vigencia del principio *non bis in idem* en este ámbito⁶, una garantía fundamental de los ciudadanos frente al ejercicio del poder público que, como tal, se haya recogida tanto en los ordenamientos de los diferentes Estados miembros como en varios instrumentos normativos comunitarios, entre ellos la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y especialmente el Convenio de Aplicación de los Acuerdos de Schengen (CAAS)⁷.

La exacta delimitación del alcance que debe otorgarse al principio *non bis in idem* en el marco de la cooperación judicial europea justificó en

conforme a los estándares mínimos de legalidad» (ACOSTA SÁNCHEZ, M. A., «TJCE – Sentencia de 03.05.2007, *Advocaten voor de Wereld VZW y Leden van de Ministerraad*», *cit.*, p. 961). Por ello, la aplicación del mecanismo de la orden de detención europea sólo podrá suspenderse en caso de violación grave y persistente, por parte de uno de los Estados miembros, de los principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Tratado de la Unión, constatada por el Consejo en aplicación del apartado 1 del artículo 7 del mismo Tratado, y con las consecuencias previstas en el apartado 2 del mismo artículo.

⁵ QUINTERO OLIVARES, G./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «Sobre una política criminal común europea», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 40-41.

⁶ El artículo 3.2 de la Decisión marco establece la imposibilidad de ejecutar la orden de detención europea «cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena».

⁷ El principio *non bis in idem* se halla consagrado en el artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en cuya virtud «nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya ha sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley». Por lo que respecta a la vigencia de dicho principio en las relaciones entre los Estados miembros, el artículo 54 del CAAS establece que «una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena».

2005 la publicación por parte de la Comisión Europea de un *Libro Verde sobre los conflictos de jurisdicción y el principio non bis in idem en los procesos penales*⁸, en el que consideraba necesario aclarar ciertos elementos y definiciones en relación con los tipos de decisiones judiciales que pueden surtir un efecto *non bis in idem*, como qué ha de entenderse en el contexto europeo por *idem* o por «los mismos hechos»⁹. Desde entonces se ha producido una importante jurisprudencia en el marco europeo que ha venido a paliar en alguna medida el carácter excesivamente abstracto de las definiciones legales de dicho principio, a partir del análisis de diversas situaciones concretas que se plantean en la práctica judicial de los Estados miembros¹⁰.

En este contexto, la Sentencia de 16 de noviembre de 2010 del Tribunal de Justicia da un paso más en la determinación del contenido que debe otorgarse al principio *non bis in idem*, a partir de la interpretación que otorga a la expresiones «mismos hechos» y «sentencia firme» recogidas de forma explícita la primera y tácitamente la segunda en el artículo 3.2 de la

⁸ COM (2005) 696 final.

⁹ Este Libro Verde pretendía, a través del formato de exposición de problema y formulación de preguntas concretas sobre su solución actual y de futuro, conocer la voluntad de los Estados miembros y la opinión de expertos en relación a la relevancia de los conflictos de jurisdicción y las propuestas para su solución, así como reflexionar sobre los límites de la regulación del principio *non bis in idem* en el ámbito comunitario (MORÁN MARTÍNEZ, R. A./GUAJARDO PÉREZ, I., *Conflictos de jurisdicción y principio non bis in idem en el ámbito europeo*, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2007, p. 7). No obstante, parece que la mayor preocupación que inspiró este trabajo de la Comisión no fue tanto la vigencia del principio como garantía fundamental del condenado, sino más bien la necesidad de evitar la impunidad de comportamientos delictivos con eficacia transnacional por una aplicación demasiado estricta de dicho principio. Es por ello que en el mismo *Libro Verde* se afirma que, con las medidas propuestas, la Comisión Europea entiende que podrían reducirse el número de motivos de no ejecución de las resoluciones judiciales de otros Estados miembros que actualmente se recogen en los instrumentos de la UE.

¹⁰ Así por ejemplo, la Sentencia del TJCE 28.09.2006, *Van Straaten*, C-150/05, *Rec. p. I-9327*, apartado 61, declaró que «el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 54 del CAAS, resulta aplicable a una resolución de las autoridades judiciales de un Estado Contratante en virtud de la cual se absuelve definitivamente a un inculpado por insuficiencia de pruebas», declaración que es asimismo suscrita por la Sentencia del mismo Tribunal y fecha, *Gasparini y otros*, C-467/04, *Rec. p. I-9199*, la cual además afirma que «la Decisión Marco 2002/584 no se opone a la aplicación del principio *non bis in idem* en el supuesto de una absolución definitiva por prescripción del delito» (apartados 25 y 31). Sobre las relaciones entre el artículo 54 CAAS y el artículo 3.2 de la Decisión marco respecto del concepto de «ejecución», véase la Sentencia del TJCE 18.07.2007, *Kretzinger*, C-288/05, *Rec. p. I-6441*, apartados 61 y ss.

Decisión marco reguladora de la orden de detención europea, como consecuencia de la petición prejudicial planteada por el *Oberlandesgericht* de Stuttgart (Alemania) el 14 de julio de 2009.

II. EL CASO MANTELLO

1. HECHOS Y CUESTIONES PREJUDICIALES

El 7 de noviembre de 2008 el *Tribunale di Catania, Sezione del Giudice per le indagini preliminari*, emitió una orden de detención europea contra G. Mantello, ciudadano italiano con residencia en Alemania, basada a su vez en una orden de detención nacional de 5 de septiembre de 2008, dictada contra esta persona y 76 acusados más. Según se declara en la orden de detención nacional, desde 2004 se venía investigando en Italia el tráfico ilícito de cocaína que tenía como base la zona de Vittoria. En el seno de dichas investigaciones se realizaron varias escuchas telefónicas que desvelaron la existencia de una red organizada, lo cual determinaba la aplicación del artículo 74 del Decreto del Presidente de la República n.º 309/90, que castiga como delito en Italia la pertenencia a este tipo de organizaciones criminales. La intervención de las llamadas telefónicas realizadas por el Sr. Mantello durante enero de 2004 y septiembre de 2005 confirmó su participación en la red. Los investigadores también vigilaron a Mantello durante algunos de sus desplazamientos, en especial entre Sicilia y Milán, el 28 de julio y el 12 de agosto de 2005, y entre Sicilia, Esslingen (Alemania) y Catania, el 12 de septiembre de 2005. A su regreso de este último viaje, Mantello fue detenido en la estación de Catania por la policía de ferrocarriles, que lo registró y descubrió que transportaba dos envoltorios que contenían, respectivamente, 9,5 g y 145,96 g de cocaína. Por la comisión de estos hechos, calificados por el fiscal como posesión ilícita de droga destinada a la venta, el *Tribunale di Catania* lo condenó el 30 de noviembre de 2005, condena que fue posteriormente confirmada por la Corte de Apelación el 18 de abril de 2006 y reducida conforme a los mecanismos procesales italianos. Finalmente, Mantello sólo cumplió 10 meses y 20 días de prisión efectiva. Dos años más tarde, en octubre de 2008 y en el marco de la denominada «Operación Tsunami», la policía italiana detenía a setenta personas relacionadas con el tráfico organizado de drogas con base en Vittoria, como fruto de las investigaciones realizadas entre 2004 y 2006. Mantello, incluido igualmente en esta actuación policial, conseguía sin em-

bargo eludirla, hasta que fue posible dar con su paradero en la ciudad de Stuttgart. Fue en este momento cuando se emitió la orden de detención europea a través del Sistema de Información Schengen (SIS).

La euro-orden estaba motivada por la imputación a Mantello de dos hechos delictivos: por un lado, asociación destinada al tráfico ilícito de drogas, al haber formado parte entre enero de 2004 y noviembre de 2005 de una organización criminal dedicada al tráfico de cocaína y hachís que operaba en la región de Vittoria, en otras zonas de Italia y en Alemania (delito que es sancionado en la legislación italiana con una pena de prisión de una duración mínima de veinte años¹¹); por otro lado, posesión y tráfico ilícitos de las mismas sustancias (comportamiento igualmente tipificado en el sistema penal italiano y que puede ser sancionado con penas de seis a veinte años de prisión¹²). Tras tener conocimiento de la orden de detención europea a través del SIS, la Fiscalía de Stuttgart practicó la detención del Sr. Mantello el 3 de diciembre de 2008, poniéndolo a disposición del Juzgado de Instrucción competente (*Amtsgericht Stuttgart*), quien, a petición de la propia Fiscalía, solicitó el 22 de enero de 2009 a la autoridad judicial italiana que proporcionara cierta información para determinar si la eficacia de cosa juzgada de la sentencia de 30 de noviembre de 2005 impedía la ejecución de la orden de detención europea. El 4 de abril de 2009, la juez de instrucción del *Tribunale di Catania* respondía a su homólogo alemán que no resultaba de aplicación al caso el principio *non bis in idem*¹³.

¹¹ En concreto, el artículo 74.1 del Decreto del Presidente de la República n.º 309/90 (DPR) establece: «Cuando tres o más personas se asocien al objeto de cometer varios de los delitos previstos en el artículo 73 [producción, tráfico y posesión ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas], quien promueva, constituya, dirija, organice o financie la asociación será castigada exclusivamente con pena de reclusión no inferior a veinte años». De conformidad con lo previsto en el apartado 3º del mismo precepto, la pena se agravará si el número de los asociados es de diez o más.

¹² De acuerdo con el artículo 73 DPR, que sanciona con las penas de prisión mencionadas más multa de 26.000 a 260.000 euros a quien sin autorización «cultive, produzca, fabrique, extraiga, refine, venda, ofrezca o ponga a la venta, ceda, distribuya, comercialice, transporte, proporcione a otros, envíe, transmita o expida en tránsito o entregue para cualquier fin de que se trate estupefacientes o sustancias psicotrópicas» .

¹³ Hasta los noventa el Tribunal Constitucional italiano denegó repetidamente la vigencia del principio *non bis in idem* en Derecho Internacional. No obstante, desde finales de esta década se observó un cambio de tendencia, marcado en primer lugar por la Sentencia 5/1997 del Tribunal Constitucional italiano (caso «Priebke»), que lo calificó como «un principio de establecimiento de pautas que actualmente inspira al Derecho Internacional y que satisface la necesidad evidente de salvaguardar a la persona frente al poder concurrente de

No obstante, continuaron las dudas de la autoridad competente alemana en torno a la procedencia o no de ejecutar la euro-orden. En concreto, el *Oberlandesgericht Stuttgart* se preguntaba si procedía denegar su ejecución habida cuenta de que, según manifestaba el propio Tribunal italiano, ya en el momento de la instrucción que concluyó con la condena del Sr. Mantello por posesión ilegal de cocaína para la venta los investigadores italianos disponían de información suficiente para promover su procesamiento por las imputaciones que se recogen en la orden de detención europea, y en particular por pertenencia a una organización criminal destinada al tráfico de drogas. Sin embargo, los citados investigadores no pusieron tales pruebas a disposición del juez de instrucción, ni solicitaron entonces el procesamiento por tales hechos. Frente a ello, según señala el órgano jurisdiccional remitente, en el ordenamiento jurídico alemán, interpretado en tal sentido por el Tribunal Federal de Alemania (*Bundesgerichtshof*)¹⁴, para que un delito de asociación ilícita pueda ser perseguido *a posteriori* (esto es, tras la celebración de un proceso penal por hechos relacionados con dicha asociación ilícita) son necesarios dos requisitos: en primer lugar, que la acusación y la investigación judiciales anteriores sólo hayan tenido por objeto actos aislados cometidos por el miembro de la organización criminal; en segundo lugar, que el imputado no haya adquirido la confianza legítima de que el proceso penal anterior abarcaba todos los actos cometidos por él en el seno de la asociación. A tales requisitos el órgano jurisdiccional alemán añade en su argumentación un tercero: que en el momento de emitirse la resolución judicial referente al hecho aislado los investigadores ignoraran la existencia de otros delitos individuales y de la propia

los Estados de procesarla». A partir de ese momento la jurisprudencia del Tribunal Supremo italiano ha ido evolucionando a favor de la vigencia de este principio también en el contexto internacional, llegando a reconocer en 1998, a efectos de la aplicación en Italia del Acuerdo de Schengen, «la eculización de la relevancia penal de una conducta tan consecuente entre Milán y Frankfurt como entre Milán y Palermo» (MORÁN MARTÍNEZ, R. A./GUARDADO PÉREZ, I., *Conflictos de jurisdicción y principio ne bis in idem en el ámbito europeo*, cit., p. 83).

¹⁴ Un ejemplo de la interpretación del principio *non bis in idem* que realiza el Tribunal Federal Alemán en el marco de las relaciones internacionales puede encontrarse en su Sentencia de 25 de octubre de 2010, relacionada con un caso de doble condena, italiana y alemana, por el asesinato de civiles italianos durante la II Guerra Mundial en represalia por un ataque partisano. En ella el *Bundesgerichtshof* rechaza que existan obstáculos procesales a la imposición de una segunda pena en Alemania, a la luz de lo establecido en la Carta de Derechos Fundamentales y en el artículo 54 CAAS.

organización criminal, lo cual obviamente no era el caso de las autoridades encargadas de la investigación en Italia¹⁵.

A la vista de lo anterior, el *Oberlandesgericht Stuttgart* resolvió plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: 1) ¿En qué sentido debe interpretarse la expresión «mismos hechos» contenida en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión marco 2002/584/JAI? ¿De acuerdo con el Derecho del Estado emisor, el del Estado de ejecución, o dando al concepto una interpretación autónoma, específica de la Unión Europea?. 2) Dado que en el momento de dictar la sentencia de condena por posesión ilícita de cocaína para la venta, los servicios encargados de la investigación italiana disponían ya de informaciones y pruebas que permitían el procesamiento por participación en una organización criminal destinada al tráfico de drogas, pero renunciaron, en interés de la investigación, a aportar esas informaciones y pruebas ante el Tribunal y a emprender diligencias penales por esta causa, ¿constituiría dicha posesión ilícita el «mismo hecho», en el sentido del artículo 3.2 de la Decisión marco, que la participación en una asociación que tiene por objeto el tráfico de estupefacientes?¹⁶.

2. LA SENTENCIA

El TJUE en su Sentencia de 16 de noviembre de 2010 hace extensible al artículo 3.2 de la Decisión marco 2002/584/JAI el concepto de «mismos hechos» que ya fuera definido por el propio Tribunal respecto del artículo 54 del CAAS. En relación con esta primera cuestión, el TJUE sigue en esencia las Conclusiones del Abogado General, Sr. Yves Bot, de 7 de septiembre de 2010, si bien la respuesta dada a la segunda cuestión se aparta un tanto de las argumentaciones del Sr. Bot (basadas igualmente en el concepto europeo de «mismos hechos»), poniendo en cambio el acento en otro

¹⁵ El *Oberlandesgericht Stuttgart* señala además que en el asunto principal no se da el componente transnacional, en la medida en que el posible *idem* estaría constituido por una decisión judicial procedente del propio Estado miembro que emite la detención europea, poniendo asimismo de relieve que el concepto de los «mismos hechos» contemplado en la Decisión marco que regula la euro-orden todavía no ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia. El órgano jurisdiccional alemán pregunta, al respecto, si la jurisprudencia desarrollada en el ámbito del CAAS puede trasladarse al de la orden de detención europea.

¹⁶ El texto literal de la petición de decisión prejudicial puede consultarse en *DOUE*, C 220/25, de 12.9.2009.

de los componentes propios del principio *non bis in idem*: la exigencia de «sentencia firme» o «efecto de cosa juzgada»¹⁷.

A) *Sobre la interpretación de la expresión «mismos hechos»*

En relación con la primera cuestión planteada por el Tribunal alemán, la STJUE comentada comienza por analizar si, de conformidad con los ordenamientos alemán e italiano, procedería denegar la ejecución de la euro-orden emitida como consecuencia de la vulneración del principio *non bis in idem*. El Tribunal de Justicia lo rechaza, entendiendo que, de acuerdo con la propia jurisprudencia alemana mencionada por el órgano judicial remitente, los dos requisitos exigidos en ese Estado miembro para eludir el *non bis in idem* en el marco de la persecución de delitos de asociación ilícita (esto es, posibilidad de perseguirlo *a posteriori* si la acusación y la investigación judicial anteriores sólo hubieran tenido por objeto actos aislados del asociado y éste no hubiera adquirido la confianza legítima en que dicho procedimiento abarcaba toda su actividad desarrollada dentro de la asociación) se daban en el presente supuesto; posibilidad que también existiría en el caso del Derecho italiano, dado lo manifestado tanto por el órgano jurisdiccional emisor como por el propio Gobierno Italiano a lo largo del procedimiento¹⁸. Por tanto, ningún obstáculo legal impediría, a juicio

¹⁷ Con carácter previo al análisis de las cuestiones expuestas por el Tribunal alemán, el Abogado General se plantea en sus Conclusiones la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Decisión marco en aquellos supuestos en que la sentencia definitiva que podría motivar la denegación de la ejecución por *non bis in idem* se ha dictado en el Estado miembro emisor, como es el caso. Al respecto, y frente a la posición mantenida por varios Estados miembros intervinientes en el procedimiento (partidarios de la no aplicación del artículo 3.2 en este supuesto, dado que la autoridad judicial italiana que emitió la orden ya garantizaba desde ese instante la no violación del *non bis in idem*), concluyó que «en el presente asunto, la autoridad de ejecución alemana, después de que la persona buscada afirmase ante ella que ya había sido juzgada en Italia por los hechos contemplados en la orden de detención europea cursada por el *Tribunale di Catania*, obró correctamente al preguntar a las autoridades judiciales italianas sobre la existencia y contenido de esa sentencia, con objeto de apreciar si, a la vista de la misma, era aplicable o no el motivo de no ejecución señalado en el artículo 3, punto 2, de la Decisión marco». Tales consideraciones previas no se recogen, sin embargo, en la Sentencia *Mantello*.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 649 del Código de enjuiciamiento criminal italiano, «el acusado, absuelto o condenado mediante una sentencia o resolución penal que hayan adquirido firmeza no puede ser sometido a un nuevo proceso penal por el mismo hecho, aun cuando éste último sea considerado de forma distinta desde el punto de

del Tribunal de Justicia, la entrega del Sr. Mantello si el alcance del principio *non bis in idem* contenido en el artículo 3.2 de la Decisión marco debiera determinarse con arreglo al Derecho de los Estados miembros.

Pero no es ésta la conclusión a la que llega la STJUE comentada. Antes al contrario, entiende que la interpretación de la expresión «mismos hechos» que recoge dicho precepto constituye un concepto autónomo de la Unión¹⁹, que como tal no puede dejarse a la apreciación de las autoridades judiciales de los diferentes Estados miembros, según su respectivo Derecho nacional²⁰.

Como se señaló, también en el artículo 54 del CAAS se regula el principio *non bis in idem*, incluyendo su redacción la referencia a los «mismos hechos» que evitarían, en aplicación de dicho principio, la incoación de un

vista de su calificación jurídica, de su gravedad o de las circunstancias». No obstante, el Gobierno Italiano alegó ante el TJUE que, de conformidad con la jurisprudencia de la *Corte Suprema di Cassazione* de dicho Estado, «la excepción prevista en el artículo 649 del Código de enjuiciamiento criminal no puede invocarse cuando los hechos que hayan dado lugar a una sentencia definitiva correspondan a un supuesto de concurso ideal de delitos, puesto que el comportamiento que a partir de ese momento sea objeto de una sentencia definitiva puede volver a calificarse como dato de hecho y clasificarse, según otra interpretación, quizá alternativa, en una categoría de imputación más amplia».

¹⁹ Frente a lo anterior, el Gobierno de Reino Unido sostuvo durante el procedimiento que el concepto «mismos hechos» debía determinarse conforme a lo dispuesto en el derecho del Estado miembro de ejecución, por dos razones: en primer lugar, porque los otros motivos de no ejecución establecidos en el art. 3 de la Decisión marco remiten al derecho del Estado miembro de ejecución (amnistía y minoría de edad penal); en segundo lugar, porque las circunstancias concretas del asunto (grado de coincidencia de los hechos previamente juzgados y de los que motivaron la emisión de la euro-orden, inexistencia de diligencias penales respecto al conjunto de delitos conocidos —que sólo fueron perseguidos parcialmente) indicarían un abuso del procedimiento o una vulneración del derecho de defensa, cuestiones dependientes del Derecho penal sustantivo de cada Estado miembro. De todo ello deduce el Gobierno británico que el art. 3.2 está destinado a aplicarse precisamente cuando el Estado miembro de ejecución dé un mayor alcance al principio *non bis in idem* que el del Estado miembro emisor.

²⁰ «En efecto, de la exigencia de aplicación uniforme del Derecho de la Unión se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión (véase, por analogía, la sentencia de 17 de julio de 2008, *KozBowski*, C-66/08, *Rec. p.* I-6041, apartados 41 y 42). Por lo tanto, es un concepto autónomo del derecho de la Unión que, como tal, puede ser objeto de una petición de decisión prejudicial por todo órgano jurisdiccional que conozca de un asunto al respecto, con los requisitos establecidos en el título VII del protocolo n.º 36 al Tratado FUE, que contiene las disposiciones transitorias» (Sentencia *Mantello*, apartado 38).

segundo proceso penal. El Tribunal de Justicia interpreta que en este punto el CAAS y la Decisión marco reguladora de la orden de detención europea persiguen un objetivo común (el de evitar que un individuo sea perseguido o juzgado penalmente por los mismos hechos), y que en este sentido son preceptos complementarios. De este modo, si los hechos imputados al Sr. Mantello en la orden de detención europea hubieran sido objeto de sentencia firme en Italia, el artículo 54 del CAAS se opondría a la posibilidad de que fuera nuevamente juzgado por los mismos hechos en Alemania; por su parte, el artículo 3.2 de la Decisión marco 2002/584/JAI vendría a reforzar los derechos del detenido frente a la autoridad italiana, evitando que la estancia del interesado en Alemania u otro Estado miembro se viera perturbada si los mismos hechos que motivaron la euro-orden hubieran sido ya objeto de sentencia firme²¹. Habida cuenta de lo anterior, la STJUE encuentra plenamente admisible aplicar al contexto de la euro-orden la interpretación que del concepto de «hechos similares» se ha realizado ya en el ámbito del CAAS, en el sentido de referirlo exclusivamente a la identidad de hechos materiales, entendidos como conjunto de circunstancias concretas que se hallan indisolublemente ligadas entre sí, con independencia de su calificación jurídica o del interés jurídico que resulte protegido en cada caso²².

B) *Sobre la interpretación de la expresión «sentencia firme»*

De la argumentación que realiza el Tribunal alemán como base para plantear su petición de decisión prejudicial parece desprenderse que sus mayores objeciones a la ejecución de la euro-orden cursada por el Tribunal italiano derivaban de la forma en que se llevó a cabo en Italia la instrucción penal de la primera causa, y en concreto de la ocultación de pruebas realizadas por la policía en beneficio de la investigación (hecho que

²¹ Así lo concluye el Abogado General en el procedimiento: «Por lo tanto, el principio non bis in idem, recogido en el artículo 3, punto 2, de la Decisión marco, sirve al mismo objetivo que el artículo 54 del CAAS. Este último precepto tiene por objeto garantizar que una persona ya juzgada pueda circular libremente sin temor a nuevas diligencias penales contra ella por los mismos hechos en el Estado miembro al que se traslada. El artículo 3, punto 2, de la Decisión marco, por su parte, tiene por objeto impedir que la permanencia de dicha persona en ese Estado miembro se vea perturbada por la ejecución de una orden de detención europea emitida por otro Estado miembro».

²² Sentencias de 9 de marzo de 2006, *Van Esbroeck*, C-436/04, *Rec.* p. I-2333, apartados 27, 32 y 36; y de 28 de septiembre de 2006, *Van Straaten*, *cit.*, apartados 41, 47 y 48.

considera de la suficiente entidad como para suspender la ejecución del procedimiento, a pesar de que el órgano jurisdiccional italiano afirmó por escrito la no aplicabilidad al caso del principio *non bis in idem*). De ahí que planteara una segunda cuestión, que ya se adelantaba a la respuesta dada por el TJUE a la primera y cuyo verdadero sentido podría ser el siguiente: aun en el caso de que el concepto «mismos hechos» deba interpretarse como concepto autónomo del Derecho de la Unión, ¿ha de procederse a la entrega del detenido para que sea juzgado por hechos relacionados con la causa inicial, que eran conocidos por la policía en el momento del primer enjuiciamiento y que sin embargo no fueron utilizados intencionadamente en dicho proceso?²³

Debe hacerse notar que, según se declara en la STJUE comentada, ya en su petición de decisión prejudicial el órgano jurisdiccional alemán se inclinaba por considerar que los hechos enjuiciados en la sentencia del Tribunal de Catania de noviembre de 2005 (posesión de cocaína para la venta) son distintos a los que motivaron la emisión de la orden de detención europea (hechos relacionados con la participación de Mantello en la organización criminal entre enero de 2004 y noviembre de 2005, y los relativos a la posesión ilegal de droga en ese mismo período y en varias ciudades italianas y alemanas). De lo anterior deduce el TJUE que los interrogantes del órgano jurisdiccional remitente se refieren, en realidad, más que al concepto de los «mismos hechos» al de «sentencia firme», y que por ello la verdadera cuestión a dilucidar es si la no puesta a disposición judicial, por parte del órgano encargado de la investigación, de las pruebas en el momento de celebrarse el primer procedimiento penal contra Mantello

²³ Las dudas en torno a la aplicabilidad al caso Mantello de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Decisión marco reguladora de la euro-orden se explican en parte por ciertos pronunciamientos realizados por el propio Tribunal de Justicia en relación con el respeto al principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 54 CAAS respecto de los delitos de tráfico de estupefacientes. Así, la Sentencia de 28 de septiembre de 2006, *Van Straaten, cit.*, señala que, «en cuanto a los delitos relativos a los estupefacientes, no se exige que las cantidades de droga de que se trate en los dos Estados contratantes concernidos o que las personas que supuestamente hayan tomado parte en los hechos en ambos Estados sean idénticas», de modo que «no cabe descartar que una situación en la cual no existe dicha identidad constituya un conjunto de hechos que, por su propia naturaleza, están indisolublemente ligados». No obstante, la misma sentencia indica que la apreciación definitiva a este respecto corresponde a las instancias nacionales competentes, «que deben determinar si los hechos materiales en cuestión constituyen un conjunto de hechos indisolublemente unidos en el tiempo, en el espacio así como por su objeto» (apartados 49, 50 y 52).

debe considerarse una «resolución» equiparable a una «sentencia firme» sobre los hechos expuestos en la orden de detención europea.

En este contexto, la Sentencia recuerda que la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha delimitado este concepto a efectos de lo dispuesto en el artículo 54 del CAAS, entendiéndose que una persona ha sido juzgada por los mismos hechos en sentencia firme cuando, a resultas de un procedimiento penal, la acción pública se ha extinguido definitivamente²⁴, o incluso cuando las autoridades judiciales de un Estado miembro adoptan una resolución mediante la cual se absuelve definitivamente a un acusado de los hechos imputados²⁵. La STJUE entiende que estas consideraciones son aplicables por analogía al artículo 3.2 de la Decisión marco 2002/584/JAI, señalando además que el carácter firme de una sentencia deberá definirse con arreglo al Derecho del Estado miembro donde se haya dictado dicha sentencia (en este caso, en consecuencia, conforme a la interpretación realizada por las autoridades italianas)²⁶.

A este respecto, recuerda el Tribunal de Justicia que el artículo 15.2 de la Decisión marco permite a la autoridad judicial de ejecución solicitar a la del Estado miembro en el que se ha dictado la resolución aclaración sobre su naturaleza exacta, con objeto de determinar si la misma, en virtud del Derecho nacional de dicho Estado, ha extinguido definitivamente la acción pública en el ámbito nacional. Y fue precisamente atendiendo a lo dispuesto en este precepto que el órgano jurisdiccional alemán solicitó información jurídica sobre el asunto a su homólogo italiano, comunicándole éste de forma expresa que, en virtud del Derecho italiano, las diligencias a que se refería la orden de detención europea se basaban en hechos distintos a los juzgados por el Tribunal de Catania en noviembre de 2005, de modo que no les alcanza su efecto de cosa juzgada. Por lo tanto, concluye la STJUE, a pesar de que las autoridades encargadas de la investigación disponían de ciertos datos de hecho referentes a esos delitos (datos que, sin

²⁴ Cfr. Sentencias de 11 de febrero de 2003, *Gözütok y Brügge*, C-187/01 y C-385/01, *Rec. p. I-1345*, apartado 30, y de 22 de diciembre de 2008, *Turanský*, C-491/07, *Rec. p. I-11039*, apartado 32.

²⁵ Cfr. Sentencias *Van Straaten*, *cit.*, apartado 61, y *Turanský*, *cit.*, apartado 33.

²⁶ «Por tanto, una resolución que, según el Derecho del Estado miembro que haya incoado diligencias penales contra una persona, no extingue definitivamente la acción pública en el ámbito nacional para determinados hechos, en principio no puede constituir en un impedimento procesal para que en otro Estado miembro de la Unión se inicien o prosigan diligencias penales por los mismos hechos respecto a dicha persona (véase por analogía la sentencia *Turanský*, antes citada, apartado 36)».

embargo, no fueron aportados a la primera causa judicial), se deduce de la respuesta proporcionada por el órgano jurisdiccional italiano que la sentencia del Tribunal de Catania no ha extinguido definitivamente la acción pública en el ámbito nacional respecto a los hechos que justificaron la emisión de la orden de detención europea²⁷.

Conforme a todo lo anterior, la segunda cuestión incluida en la petición de decisión prejudicial del órgano jurisdiccional alemán es respondida por la STJUE en el siguiente sentido: En circunstancias como las concurrentes en el caso Mantello, en el que el órgano judicial de ejecución es informado previa solicitud por el órgano judicial emisor de que, de conformidad con su Derecho nacional y respetando las exigencias derivadas del concepto de los «mismos hechos», la sentencia inicialmente dictada no era firme respecto de los hechos mencionados en la euro-orden, la autoridad judicial de ejecución no tiene razón alguna para aplicar, en relación con dicha sentencia, el motivo de no ejecución obligatoria establecido en el artículo 3.2 de la Decisión marco. A tales efectos, en definitiva, resulta irrelevante el hecho de que el órgano investigador decidiera no aportar al Tribunal de Catania pruebas de las que ya disponía en el momento de ser enjuiciado por vez primera G. Mantello²⁸. Esta última cuestión, probablemente más relacionada con el derecho de defensa, escapa al control que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Decisión marco debe realizar

²⁷ «Por consiguiente, en circunstancias como las del proceso principal, en las que la autoridad judicial emisora, en respuesta a una solicitud de información en el sentido del artículo 15, apartado 2, de la Decisión marco, formulada por la autoridad judicial de ejecución, declaró expresamente, con explicaciones adicionales, que su sentencia anterior no contemplaba todos los hechos mencionados en su orden de detención y, por lo tanto, no impedía las diligencias mencionadas en dicha orden, la citada autoridad judicial de ejecución debía extraer todas las consecuencias de las consideraciones vertidas en su respuesta por la autoridad judicial emisora» (véanse los apartados 47 a 50 de la Sentencia *Mantello*).

²⁸ La STJUE no menciona en cambio otros argumentos presentados en este mismo sentido en sus Conclusiones por el Abogado General: «la interpretación del concepto de los «mismos hechos», en el sentido del artículo 3, punto 2, de la Decisión marco, debe hacerse, por lo tanto, basándose en una comparación de los hechos objetivamente imputados durante el primer procedimiento con los mencionados en la orden de detención europea [...]. De ello se desprende, por una parte, que el momento en que los investigadores descubrieron los hechos mencionados en la orden de detención europea no es pertinente para determinar si están indisolublemente ligados a los hechos juzgados. Resulta de ello, por otra parte, que, al hacer esta comparación, la autoridad judicial de ejecución no debe tener en cuenta los elementos subjetivos. Por ello, dicha autoridad, así como no debe tener en cuenta la intención criminal de la persona buscada, tampoco debe vincularse a la estrategia de los servicios de investigación».

el órgano jurisdiccional de ejecución respecto de la vigencia del principio *non bis in idem* en el contexto de la euro-orden, correspondiendo en todo caso la decisión en torno a si la ocultación de pruebas produjo la indefensión del imputado a la autoridad judicial italiana, en aplicación de su Derecho nacional.

III. REFLEXIONES FINALES

El hecho de que uno de los temas en materia penal sobre los que en más ocasiones ha debido pronunciarse el Tribunal de Luxemburgo sea precisamente la aplicación del principio *non bis in idem* sirve para demostrar que las definiciones legales aportadas tanto por el artículo 54 del CAAS como por el artículo 3.2 de la Decisión marco no resultan suficientes para resolver la amplia casuística que la vigencia de dicho principio plantea cuando su aplicación involucra a órganos jurisdiccionales y ordenamientos internos de diferentes Estados miembros²⁹. Y el contenido de algunas de las sentencias del Tribunal de Justicia parece indicar que la interpretación de dicho principio puede provocar una relajación mayor de las garantías procesales del imputado en el contexto de aplicación de la euro-orden; garantías que ya se han visto mermadas en cierta medida, dado que en su regulación se ha renunciado, como se dijo, al requisito de la doble incriminación³⁰. En este sentido, la Sentencia *Mantello* supone un nuevo reforzamiento del reconocimiento mutuo de decisiones judiciales, pero dicho reforzamiento parece haberse llevado a cabo a costa de un cierto debilitamiento de los límites al ejercicio del *ius puniendi* por parte de los Estados miembros.

²⁹ MORÁN MARTÍNEZ, R. A./GUAJARDO PÉREZ, I. (coords.), *Conflictos de jurisdicción y principio ne bis in idem en el ámbito europeo*, cit., p. 9.

³⁰ Las mayores objeciones a la supresión del principio de doble incriminación proceden precisamente de la doctrina alemana. Al respecto, véase por ejemplo SCHÜNEMANN, B., «Europaischer Hatfbefehl und EU-Verfassunsentwurf auf shiefer Ebene», *Zeitschrift für Rechtspolitik mit Recthspolitischer Umschau*, n.º 6, 2003, pp. 185-188. Por su parte, J. M. TAMARIT SUMALLA entiende que el avance que ha supuesto para la cooperación judicial la orden de detención europea obligará a avanzar más firmemente en la construcción de un Derecho penal de la Unión: «De otro modo, ¿se podrá sostener durante largo tiempo un mecanismo que obliga a la autoridad judicial de un Estado a adoptar decisiones que suponen, por mor de la aplicación de una ley penal no europea sino extranjera, la persecución de un hecho que no es delictivo en su Estado?» (La integración jurídica en la Unión Europea y la reforma de 2006. Las penas y la reforma», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, cit., p. 80).

Así, en este fallo el Tribunal de Justicia se decanta por un contenido teóricamente autónomo y propio del Derecho Europeo en la aplicación del principio *non bis in idem* a través de la definición de la expresión «mismos hechos» como «identidad de hechos materiales», definición que ya propuso respecto del artículo 54 del CAAS y que ahora declara expresamente aplicable también en relación al artículo 3.2 de la Decisión marco 2002/584/JAI. Sin embargo, el hecho de que el concepto de «sentencia firme» (o «eficacia de cosa juzgada», elemento indisolublemente unido a la expresión «mismos hechos»³¹) se haga depender de la interpretación que realice el órgano judicial del Estado miembro que dictó la primera sentencia respecto de su Derecho interno, provoca que los esfuerzos argumentativos llevados a cabo para dotar de un contenido autónomo e independiente al principio *non bis in idem* en el contexto europeo devengan en cierto modo inanes, y que incluso haya que acudir en algunos supuestos al ordenamiento de un tercer Estado para determinar si procede o no su aplicación³²; además de posibilitar, como en el presente caso, la detención y entrega de un individuo para ser juzgado por segunda vez en base a pruebas que ya eran conocidas por el Estado miembro, y que por tanto podían haber sido objeto de contradicción entre las partes en el primer proceso celebrado cinco años antes³³.

³¹ Cfr. JIMENO BULNES, M., «Orden europea de detención y entrega: Garantías esenciales», en DE HOYOS SANCHO, M., *El proceso penal en la Unión Europea: Garantías esenciales*, Valladolid, Lex Nova, 2008, pp. 114-115.

³² En aquellos casos en que la «sentencia firme» a efectos del principio *non bis in idem* haya sido dictada por un Estado miembro distinto a los de los órganos jurisdiccionales que hayan de emitir y ejecutar la euro-orden.

³³ Sobre el principio de contradicción, véase por ejemplo MUÑOZ CONDE, F. M., «De las prohibiciones probatorias al Derecho procesal penal del enemigo», *Revista Penal*, n.º 23, 2009, pp. 73 y ss.: «El Estado de Derecho impone unos límites y unas garantías, no bastando, por tanto, ni la buena fe de los investigadores, ni la constatación material de unos hechos, si estos no pasan luego por el tamiz mucho más estricto de la contradicción e inmediatez en el juicio oral» (p. 95).

TJUE — SENTENCIA DE 16.11.2010 (GRAN SALA), *Gaetano MANTELLO*, C-261/09 «COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL – ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA – DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI – ARTÍCULO 3, PUNTO 2 – *NON BIS IN IDEM* – CONCEPTO DE LOS “MISMOS HECHOS” – SENTENCIA FIRME EN EL ESTADO MIEMBRO EMISOR»

CONTENIDO DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* EN EL DERECHO DE LA UNIÓN

RESUMEN: El Tribunal de Justicia considera que el concepto de los «mismos hechos», recogido en el artículo 3, punto 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión. En circunstancias como las del proceso principal, en el que, en respuesta a una solicitud de información en el sentido del artículo 15.2 de dicha Decisión marco, formulada por la autoridad judicial de ejecución, la autoridad judicial emisora, de conformidad con su Derecho nacional y respetando las exigencias derivadas del concepto de los «mismos hechos» recogido en ese mismo artículo 3, punto 2, de la Decisión marco, declaró expresamente que la sentencia anterior dictada en su sistema jurisdiccional no era una sentencia firme que contemplara los mismos hechos mencionados en su orden de detención y que, por lo tanto, no impedía la práctica de las diligencias mencionadas en dicha orden de detención, la autoridad judicial de ejecución no tiene razón alguna para aplicar, en relación con tal sentencia, el motivo de no ejecución obligatoria establecido en dicho artículo 3.2.

PALABRAS CLAVE: Cooperación policial y judicial penal; Decisión marco; orden de detención europea; principio *non bis in idem*.

ECJ — JUDGMENT OF 16.11.2010 (GRAND CHAMBER), *Gaetano MANTELLO*, C-261/09 — «JUDICIAL COOPERATION IN CRIMINAL MATTERS – EUROPEAN ARREST WARRANT – FRAMEWORK DECISION 2002/584/JHA – ARTICLE 3(2) – *NE BIS IN IDEM* – CONCEPT OF THE “SAME ACTS” – FINAL JUDGMENT IN THE ISSUING MEMBER STATE»

CONTENT OF THE *NE BIS IN IDEM* PRINCIPLE IN EUROPEAN LAW

ABSTRACT: The Court of Justice considers that the concept of «same acts» in Article 3(2) of Council Framework Decision 2002/584/JHA on the European arrest warrant and the surrender procedures between Member States constitutes an autonomous concept of European Union law. In circumstances such as those at issue in the main proceedings where, in response to a request for information within the meaning of Article 15(2) of that Framework Decision made by the executing judicial authority, the issuing judicial authority, applying its national law and in compliance with the requirements deriving from the concept of «same

acts» as enshrined in Article 3(2) of the Framework Decision, expressly stated that the earlier judgment delivered under its legal system did not constitute a final judgment covering the acts referred to in the arrest warrant issued by it and therefore did not preclude the criminal proceedings referred to in that arrest warrant, the executing judicial authority has no reason to apply, in connection with such a judgment, the ground for mandatory non-execution provided for in Article 3(2) of the Framework Decision.

KEY WORDS: Judicial cooperation in criminal matters; Framework Decision; European arrest warrant; *ne bis in idem* principle.

CJUE — ARRÊT DE 16.11.2010 (GRANDE CHAMBRE), *Gaetano MANTELLO*, C-261/09 — «COOPÉRATION JUDICIAIRE EN MATIÈRE PÉNALE – MANDAT D'ARRÊT EUROPÉEN – DÉCISION-CADRE 2002/584/JAI – ARTICLE 3. 2 – *NE BIS IN IDEM* – NOTION DE “MÊMES FAITS” – JUGEMENT DÉFINITIF DANS L'ÉTAT MEMBRE D'ÉMISSION»

CONTENU DU PRINCIPE *NE BIS IN IDEM* EN DROIT EUROPÉEN

RÉSUMÉ: La Cour de Justice considère que la notion de «mêmes faits» figurant à l'article 3, point 2, de la Décision-cadre 2002/584/JAI du Conseil, relative au mandat d'arrêt européen et aux procédures de remise entre États membres, constitue une notion autonome du droit de l'Union. Dans des circonstances telles que celles en cause au principal où, en réponse à une demande d'information au sens de l'article 15, paragraphe 2, de cette décision-cadre formulée par l'autorité judiciaire d'exécution, l'autorité judiciaire d'émission, en application de son droit national et dans le respect des exigences découlant de la notion de «mêmes faits» telle que consacrée à ce même article 3, point 2, a expressément constaté que le précédent jugement rendu dans son ordre juridique ne constituait pas un jugement définitif couvrant les faits visés dans son mandat d'arrêt et ne faisait donc pas obstacle aux poursuites visées dans ledit mandat d'arrêt, l'autorité judiciaire d'exécution n'a aucune raison d'appliquer, en lien avec un tel jugement, le motif de non-exécution obligatoire prévu audit article 3, point 2.

MOTS CLÉS: Coopération policière et judiciaire pénale; Décision cadre; Mandat d'arrêt européen; principe *ne bis in idem*.